



# GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Independencia Ote. 1320 Toluca, Méx.

Tel. 14-74-72

Tomo CLII

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 23 de septiembre de 1991

Número 59

## SECCION TERCERA

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PACAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

#### DECRETO NUMERO 26

La H. "LI" Legislatura del Estado de México  
DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO.**— Se reforman los Artículo 338 y 340 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para quedar como sigue:

**ARTICULO 338.**— La revisión de las resoluciones en que el Juez haya aplicado las disposiciones de los Artículos 60 y 84 del Código Penal, y 340 párrafo segundo de este Código, abre de oficio la segunda instancia. El Juez, al día siguiente, remitirá los autos al superior respectivo y este dentro de cinco días, dictará la resolución que confirme, modifique o revoque la revisada.

**ARTICULO 340.**— Todo inculpado tendrá derecho inmediatamente que lo socilite, a ser puesto en libertad bajo caución, cuando el término medio aritmético de la sanción que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión. En caso de concurso de delitos se atenderá al que tenga señalada la pena más grave.

En los casos en que la pena del delito imputado rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión, el juzgador concederá la libertad provisional, en resolución fundada y motivada; siempre que el inculpado satisfaga los siguientes requisitos:

- I.- Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social;
- II.- Que no se trate de reincidentes o habituales;
- III.- Que no exista riesgo de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia;
- IV.- Que garantice debidamente, a criterio del Juez la reparación del daño; y

V.- Que no se trate de los delitos previstos por los Artículos 63, 109 último párrafo, 110 párrafos primero y tercero, 112, 115 párrafo segundo, 161, 193, 199, 210 párrafo tercero, 214, 215, 217, 238 fracción III, 246, 247, 248, 249, 255, 268 párrafo primero y fracciones IV y V, 269, 274 segundo párrafo última parte, 279, 281, 298 fracción V, 300, 301, 310, 320 párrafo último y 322 del Código Penal.

Para que surta efectos la resolución que conceda la libertad bajo caución en los términos del segundo párrafo de este precepto deberá ser revisada por el Tribunal de Alzada, quien en su caso la confirmará, modificará o revocará, abriendo de oficio la segunda instancia en términos de los Artículos 338 y 339 de este Código.

**ARTICULO SEGUNDO.**— Se adicionan los Artículos 177 y 341 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, con un párrafo cada uno, para quedar en los siguientes términos:

#### ARTICULO 177.- ...

En este auto se fijará de oficio el monto de la caución en cualesquiera de las formas establecidas en la Ley para que el inculpado pueda gozar de su libertad provisional, cuando sea procedente.

#### ARTICULO 341.- ...

Si la sentencia de primera instancia recurrida por el inculpado lo condena a una pena que no exceda de cinco años de prisión, el Tribunal de Alzada concederá la libertad bajo caución en términos de la fracción I del Artículo 20 Constitucional; y si la pena impuesta excediere de este término se concederá siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el Artículo 340 de este Código.

#### TRANSITORIO

**ARTICULO UNICO.**— El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

**LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.**

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de la Ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los doce días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa

Tomo CLII | Toluca de Lerdo, Méx., lunes 23 de septiembre de 1991 | No. 59

SUMARIO:

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**DECRETO NUMERO 26.**—Con el que se reforman los artículos 388 y 340 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

**ACUERDO.**—Con el que se crea la notaría pública número 46 del distrito judicial de Tlalnepantla, con residencia en Huixquilucan, México, y se nombra notario público titular de la misma al Licenciado Horacio Carvajal Moreno.

**ACUERDO.**—Con el que se designa al Licenciado José Luis Mejía Escobar, notario provisional de la notaría pública número 6, del distrito judicial de Toluca, México, con residencia en la cabecera distrital.

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

**DECRETO** por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de terrenos de temporal de uso colectivo, del ejido La Magdalena Chichicapa, municipio de Huixquilucan, Méx. (Reg.—1392).

(Viene de la primera página)

y uno.- Diputado Presidente.- C. Lic. Javier Téllez Sanz; Diputado Secretario.- C. Lic. Joel Huitrón Bravo; Diputado Secretario.- C. Arq. Antonio Domínguez N.; Diputado Prosecretario.- C. Profra. Cecilia López R.; Diputado Prosecretario.- C. Lic. Eduardo Bernal M.- Rúbricas

Toluca de Lerdo, Méx., a 19 de septiembre de 1991.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.

(Rúbrica)

EL C. LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, en uso de las facultades que me confieren los artículos 88 fracción XIV y 218 fracción IV de la Constitución Política Local; 6, 10, 11 y 12 de la Ley Orgánica del Notariado del Estado y el artículo 15 fracción VI del Reglamento de la Ley citada; y

CONSIDERANDO

- I.- Que de acuerdo con los resultados del XI censo general de población y vivienda practicado en el año de mil novecientos noventa por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, la población del Distrito Judicial de Tlalnepantla asciende a 3'506,875 habitantes, existiendo cuarenta y cinco notarías para atender el servicio notarial de dicha población.
- II.- Que el Distrito presenta por sus características históricas y de desarrollo, un intenso movimiento inmobiliario, industrial y mercantil, teniendo además una localización estratégica dentro de la zona conurbada.
- III.- Que el crecimiento demográfico y la proyección económica del Distrito, hacen previsible el aumento en la necesidad del servicio notarial en su territorio.
- IV.- Que a juicio del Ejecutivo es necesario acrecentar el número de notarías existentes en ese Distrito, a fin de optimizar la prestación del servicio notarial.
- V.- Que se pidió la opinión del Consejo de Notarios al respecto.

VI.- Que habiéndose revisado las solicitudes de nombramiento de notario se encontró la del Licenciado Horacio Carvajal Moreno, quien acredita reunir los requisitos de Ley para el cargo, según consta en el expediente número SG-209/10-03/203 que obra en el Departamento de Control y Supervisión del Notariado dependiente de la Dirección General de Gobernación.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO: Se crea la Notaría Pública número 46 del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Huixquilucan, México.
- SEGUNDO: Se nombra Notario Público Titular de la misma al Licenciado Horacio Carvajal Moreno.
- TERCERO: Notifíquese al interesado para los efectos del artículo 16 de la Ley Orgánica del Notariado y publíquese por una sola vez en el periódico oficial "GACETA DEL GOBIERNO".

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.

(Rúbrica)

EL C. LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, en uso de las facultades que me confieren los artículos 88 fracción XIV y 218 fracción IV de la Constitución Política Local; 10, 11, 12 y 40 de la Ley Orgánica del Notariado del Estado y el artículo 15 fracción I del Reglamento de la Ley citada; y

CONSIDERANDO

- I.- Que mediante Acuerdo del Ejecutivo de la Entidad de fecha 28 de diciembre de 1968 se creó la notaría pública número 6 del Distrito Judicial de Toluca, México, con residencia en la cabecera del distrito y se designó como Notario Público Titular de la misma al Licenciado Victor Manuel Valdés Álvarez.
- II.- Que el día 15 de agosto del año en curso falleció el Licenciado Victor Manuel Valdés Álvarez, habiéndose operado la causal prevista en el artículo 35 fracción II de la Ley del Notariado mencionada, quedando en consecuencia vacante la notaría que estaba a su cargo.
- III.- Que siendo de orden público la función notarial, su prestación debe darse en forma continua a fin de evitar perjuicios a los usuarios del servicio, por lo que es imperativa la designación de notario público que cubra la vacante aludida.
- IV.- Que habiéndose revisado las solicitudes de nombramiento de notario, se encontró la del Licenciado José Luis Mejía Escobar, quien acredita reunir los requisitos de Ley para el cargo, según consta en el expediente número SG-209/10-03/210 que obra en el Departamento de Control y Supervisión del Notariado dependiente de la Dirección General de Gobernación.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente

ACUERDO

- PRIMERO: Se designa al Licenciado José Luis Mejía Escobar, Notario Provisional de la Notaría Pública número 6 del Distrito Judicial de Toluca, México, con residencia en la cabecera distrital.
- SEGUNDO: Notifíquese al interesado para los efectos del artículo 16 de la Ley Orgánica del Notariado y publíquese por una sola vez en el periódico oficial "GACETA DEL GOBIERNO", de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 14 y 39 de la Ley invocada.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.

(Rúbrica)

**PODER EJECUTIVO FEDERAL**  
**SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA**

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de terrenos de temporal de uso colectivo, del ejido La Magdalena Chichicarpa, Municipio de Huixquilucan. Méx. (Reg.-1392)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

**CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constitución General de la República 8o., 121 y 345 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Que por oficio número 19-MCN 685 de fecha 7 de enero de 1987, la Comisión Federal de Electricidad solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 17-12-36.14 Has. de terrenos ejidales del poblado denominado "LA MAGDALENA CHICHICARPA", Municipio de Huixquilucan, del Estado de México, para destinarlos a la construcción de una línea de transmisión de 400 K.V. denominada Infiernillo-Nopala-Circuitos I y II, conforme a lo establecido en el artículo 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria, fundando su petición en la causa de utilidad pública prevista en el artículo 112 fracción IV del mismo Ordenamiento, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. La solicitud de referencia, por reunir los requisitos legales, se remitió y quedó registrada en la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México y se inició el procedimiento relativo. Esa Delegación en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley de la materia, ordenó la notificación al Comisariado Ejidal del núcleo afectado, acto que se llevó a cabo por oficio número 001968 de fecha 24 de abril de 1987 y publicaciones de la solicitud en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de mayo de 1987 y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México el 9 de junio de 1987. Que en el expediente relativo aparecen constancias de las solicitudes de opinión a que se refiere el artículo en cita y se advierte que el Gobernador del Estado y la Comisión Agraria Mixta, manifestaron que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata; y por no rendir oportunamente su opinión conforme a la Ley, se ha considerado la conformidad del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., para la prosecución del procedimiento; asimismo, constan para verificar los datos de la solicitud la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de los que se obtuvo una superficie real por expropiar de 17-69-74.35 Has., de temporal de uso colectivo.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—Terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 9 de octubre de 1924, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de noviembre de 1924 y ejecutada el 12 de diciembre de 1924, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "LA MAGDALENA CHICHICARPA", Municipio de Huixquilucan, del Estado de México, una superficie total de 800-00-00 Has. para beneficiar a 127 capacitados en materia agraria; asimismo, por Decreto Presidencial de fecha 15 de abril de 1982, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de junio de 1982, se expropió al ejido del poblado de referencia una superficie de 11-73-11 Has. a favor de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas; para destinarse a la construcción del camino vecinal denominado "Desviación a la Magdalena Chichicarpa"; de igual forma, por Decreto Presidencial de fecha 19 de noviembre de 1984, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1984, se expropió al ejido del poblado de que se trata, una superficie de 5-71-97.86 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a integrar el derecho de vía de la línea de 400 K.V. Topilejo-Nopala.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la expropiación mediante avalúo que consideró el valor comercial y demás elementos que prescribe el artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria y asignó como valor unitario el de \$1,200.00 por metro cuadrado para los terrenos de temporal, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 17-69-74.35 Has. a expropiar es de \$212'369,220.00.

Que existe también en las constancias la opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria emitida a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, relativa a la legal integración del expediente y el dictamen que el Cuerpo Consultivo Agrario emitió el 25 de abril de 1991, sobre la solicitud de expropiación; y

## CONSIDERANDO

UNICO.—Que los terrenos ejidales y comunales sólo pueden ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia sea superior a la utilidad social que genere su explotación actual, se ha podido observar de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación que se cumple de esa manera, dicha causa al corroborarse la superior utilidad social de la construcción de la obra pública en los terrenos del ejido afectado, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112 fracción IV en relación con el 116, 343 y 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta expropiación deberá comprender la superficie de 17-69-74.35 Has. de temporal de uso colectivo, de terrenos ejidales pertenecientes al poblado "LA MAGDALENA CHICHICASPA", Municipio de Huixquilucan, del Estado de México, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, terrenos que destinará a la construcción de la línea de transmisión de 400 K.V. denominada Infiernillo-Nopala, Circuitos I y II. El pago de la indemnización corresponde al núcleo de población "LA MAGDALENA CHICHICASPA", quedando a cargo del citado Organismo pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$212'369,220.00, suma que previamente a la ejecución de este Decreto ingresará al fondo común de ese ejido afectado a través de su depósito a nombre del ejido, en las oficinas de Nacional Financiera, S.N.C., o en la institución nacional de crédito que ella determine, a fin de que el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, aplique esos recursos en los términos del artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 126 de la Ley citada y en su caso, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes que no hayan sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados, sin que proceda la reclamación sobre devolución de las sumas o bienes que el núcleo afectado haya recibido por concepto de indemnización. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, ejercerá las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio y el destino que le señala el artículo 126 así como las demás disposiciones aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8o. fracción V, 112 fracción IV, 116, 121, 123, 125, 126, 343, 344, 345 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

## DECRETO:

PRIMERO.—Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 17-69-74.35 Has. (DIECISIETE HECTAREAS SESENTA Y NUEVE AREAS, SETENTA Y CUATRO CENTIAREAS, TREINTA Y CINCO DECIMETROS CUADRADOS), de temporal de uso colectivo, de terrenos del ejido "LA MAGDALENA CHICHICASPA", Municipio de Huixquilucan, del Estado de México, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, quien las destinará a la construcción de la línea de transmisión de 400 K.V. denominada Infiernillo-Nopala, circuitos I y II.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, pagar por concepto de indemnización, por la superficie que se expropia, la cantidad de \$212'369,220.00 (DOSCIENTOS DOCE MILLONES, TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL, DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), suma que previamente a la ejecución de este Decreto ingresará al fondo común de ese ejido afectado a través de su depósito a nombre del ejido, en las oficinas de Nacional Financiera, S.N.C. o en la institución nacional de crédito que ella determine, a fin de que, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal aplique esos recursos en los términos del artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 126 de la Ley citada y en su caso, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes que no hayan sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados, sin que proceda la reclamación sobre devolución de las sumas o bienes que el núcleo afectado haya recibido por concepto de indemnización. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio y el destino que le señala el artículo 126 así como las demás disposiciones aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.—La indemnización correspondiente, conforme al mandato del artículo 123 párrafo primero de la Ley Federal de Reforma Agraria, se destinará a cumplir los fines de complementación del ejido y de su desarrollo agropecuario, por ser ésta una expropiación parcial que afecta del ejido "LA MAGDALENA CHICHICASPA", 17-69-74.35 (DIECISIETE HECTAREAS, SESENTA Y NUEVE AREAS, SETENTA Y CUATRO CENTIAREAS, TREINTA Y CINCO DECIMETROS CUADRADOS), de uso colectivo.

CUARTO.—Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "LA MAGDALENA CHICHICASPA", Municipio de Huixquilucan, de esa Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y uno.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Carlos Salinas de Gortari**.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Victor M. Cervera Pacheco**.—Rúbrica.—El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, **Patricio Chirinos Calero**.—Rúbrica.